

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08-may.-23. Pasa a despacho del señor Juez el presente escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1065
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luz Eliza Gaitán Pérez, Lorena Gaitán Pérez
Demandado: Central Nacional Provivienda Cenaprov
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00003-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito aclarando que lo que pretende es la reforma a la demanda, e indica que esta pasaría de ser un proceso **ejecutivo (simple)** a un **ejecutivo con garantía real**.

CONSIDERACIONES:

El argumento central para resolver la solicitud de reforma de la demanda, se enfocan en la clase de proceso, el cambio de regulación legal adjetiva, y la jurisprudencia desarrollada frente al tema, y su influencia en la órbita del proceso de ejecución.

De acuerdo con la nueva regulación procesal, el acreedor posee varios mecanismos para obtener el pago o satisfacción de las obligaciones incumplidas por su deudor. Para esto, el legislador diseñó el proceso ejecutivo como un **trámite único para todos**¹, ya no se habla de ejecutivo singular, hipotecario o prendario, se habla de **ejecutivo a secas**, pues, el procedimiento es el mismo para todos; en palabras de la doctrina, *“es previsible que el proceso ejecutivo tenga un propósito accesorio e instrumental: hacer efectiva la garantía real”*², no obstante, *“[...]el proceso ejecutivo deberá sujetarse siempre a un mismo procedimiento, en el que el acreedor hace valer la prerrogativas sustanciales anejas a la garantía real, si la tiene”*³.

Volviendo sobre los mecanismos que el legislador ha establecido en materia procesal para el pago coercitivo de las obligaciones, la Corte Suprema de Justicia lo explica de la siguiente forma:

Para el ejercicio judicial de tales facultades el acreedor podrá hacer uso de los mecanismos que ha previsto el Código General del Proceso, en los que podrá perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de *«adjudicación o realización especial de la garantía real»* (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. El proceso ejecutivo. T. 5. 1ª ed. Bogotá. Esaju. 2017, p. 56.

² Ibidem, p. 59.

³ Óp. Cit., p. 57.

dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria exclusivamente con el producto de los bienes dados en garantía real (art. 468)⁴.

Tenemos que, el proceso que no ocupa es un **ejecutivo**, el cual se rige por las normas generales del artículo 422 y siguientes del C.G.P., donde se solicitó el decreto de medidas cautelares respecto de las cuentas bancarias, y el embargo y el secuestro de los derechos correspondientes sobre el bien inmueble de la entidad ejecutada con matrícula inmobiliaria N° 378-57073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Sobre este punto menciona la doctrina, que, “[...] si el acreedor persigue la satisfacción de su crédito exclusivamente con el producto del bien comprometido con la garantía real, la ejecución se somete además a una serie de disposiciones especiales que en su mayoría coinciden con las que en el pasado delinearon el procedimiento especial para el ejecutivo con título hipotecario o prendario”. De lo expuesto puede inferirse que, para el caso de la reforma de la demanda se aplica el art. 468 del C.G.P., que contiene las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Hecha esta claridad, y ubicados en el contexto normativo que orienta este evento concreto, como se indicó en precedencia, **el proceso ejecutivo es uno solo y se rige por las mismas reglas**. En teoría la conversión del proceso ejecutivo a uno accesorio instrumental, es decir, ejecutivo con garantía real, sería procedente en teoría, pero se requiere, según lo normado por el art. 468 del C.G.P., que, *“el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda...”*, (Cursiva y negrillas del despacho).

Conforme se expuso en precedencia, en el presente proceso se decretó a solicitud de parte el embargo de las cuentas bancarias que posea la entidad demandada, las cuales se encuentran perfeccionadas, como se evidencia en el expediente.

De lo expuesto se infiere que, como en este caso ejecutivo se han perseguido bienes de propiedad de la entidad deudora diferentes al bien inmueble hipotecado, el gravamen hipotecario ha perdido su exclusividad, por lo cual, no es procedente acceder a la reforma de la demanda en la forma planteada, y el proceso debe proseguir por la senda enmarcada desde su inicio.

Finalmente debe decirse que, el certificado de tradición deberá versar sobre la vigencia del gravamen que debe anexarse con la demanda, y haber sido expedido con una antelación **no superior** a un (1) mes; lo que en este caso tampoco se cumple.

De tal manera que, ante las falencias advertidas, habrá de negarse la reforma a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reforma a la demanda, por no cumplir los requisitos formales, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2136-2019, de fecha 25 de febrero de 2019. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación N° 23001-22-14-000-2018-00207-01.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7462fd36a64ae5afe99be843f6bf201496390eb854931adf45fb0a95d124a3d**

Documento generado en 18/05/2023 03:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>